

DOCUMENTOS

I

SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL DERECHO MEDIEVAL ARAGONES

Las Cortes de Ejea de 1265 significaron un hito en el desarrollo de la administración de justicia en el reino de Aragón. Desde el estudio de Giménez Soler¹, que atribuye a este acontecimiento la adquisición de funciones judiciales por parte del Justicia de Aragón, toda la historiografía pone de relieve las novedades que en este orden aportaron y que nacieron del forcejeo entre los ricoshombres y el rey².

El acuerdo más importante fue conferir al Justicia funciones propias jurisdiccionales en asuntos planteados entre el rey y los ricoshombres, caballeros e infanzones, o entre éstos entre sí: "Item quod in omnibus causis que erunt inter ipsum regem uel successores suos et ricos homines, filiosdalgo et infantiones, quod Iusticia Aragonum iudicet cum consilio richorum hominum et militum qui erunt in Curia, dummodo non sint de partida"³.

SIGLAS

ACA = Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona.

ADA = Anuario de Derecho Aragonés. Zaragoza.

AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid.

AHN = Archivo Histórico Nacional. Madrid.

BALB = Boletín de la Academia de Buenas Letras. Barcelona.

CoDoInACA = Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón. Barcelona, 1847-1910. 41 vols.

EEMCA = Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón. Zaragoza.

PL = Migne, J. P. *Patrologiae cursus completus*. París, 1844-1864. 221 vols.

RABM = Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. Madrid.

1. GIMÉNEZ SOLER, A. *El poder judicial en la Corona de Aragón, Memorias de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 1901, págs. 26-27.

2. LACARRA, J. M., *Aragón en el pasado*, Madrid, E. Calpe, 1972, págs. 94-96.

3. FONDEVILLA, F. *La nobleza catalano-aragonesa capitaneada por Ferrán Sanxex de Castro en 1274*, en *Congrés d'Historia de la Corona d'Aragó dedicat al rey en Jaume I*, Barcelona 1909, II, 1061-1168. Textos latinos de las Cortes de Ejea de 1265 en pág. 1088; un extracto romance de sus diez artículos en TOURTOULON, *Don Jaime I el Conquistador*, Valencia, 1873-1874, II, 274-275. Sobre esas Cortes, cf. ZURITA, *Anales*, libro III, ed. 1610, fol. 182-183.

Es posible que, como ocurre con frecuencia en la periodización histórica, se trate de un hito convencional. El profesor Lacarra hace hincapié en el cambio de circunstancias históricas: la evocación por los ricos hombres de "una época un tanto patriarcal, en la que el rey administraba justicia asesorado tan solo por la aristocracia militar que le acompañaba", les hace pretender que el nombramiento de Justicia se hiciera previo consejo de los ricos hombres, que creen representar mejor que el rey los intereses del reino de Aragón⁴. Ficción, más que realidad.

El Justicia deberá ser caballero⁵; no deberá poner en práctica inquisición contra los nobles⁶; deberá, en una palabra, juzgar con arreglo al derecho tradicional. Esta añoranza choca con la realidad histórica del momento. De hecho, las Cortes lograron que el Justicia fuese elegido de entre la clase de los caballeros, para que evitase "el excesivo apego del rey hacia los legistas y el Derecho romano"; pero de ninguna manera significaron un dique a la progresiva irrupción del Derecho romano-canónico en la legislación (Compilación de Huesca, Fueros de Valencia), ni tampoco a la penetración del Derecho feudal catalán en algunos territorios aragoneses, ni a la creciente presencia en la Curia, constante por su necesidad, de asesores peritos en Derecho⁷.

Esa metamorfosis en la administración de justicia, perceptible desde años atrás, se debe más a la transformación de la vida cultural y social que a los acuerdos de Cortes. Estos no hacen otra cosa que sancionar o declarar realidades nuevas, establecer marcos jurídicos nuevos también, pero derivados de la previa evolución de aquéllas. Lo contrario hubiera sido imposible lucha contra corriente: "Los juristas aragoneses, imbuidos en Derecho romano y canónico, irán adaptando ese derecho tradicional a las nuevas ne-

4. LACARRA, *ob. cit.*, págs. 95 y 96. Datos sobre los Justicias de Aragón en GIMÉNEZ SOLER, A. *Justicias de Aragón. Apuntes cronológicos*, RABM, X, 1904, 119-126; MARTÍNEZ SAN PEDRO, M.^a D. *Los justicias de Aragón bajo el reinado de Jaime I*, en Ligarzas, Valencia, 1971, 3, 85-95.

5. "Item quod semper Justicia Aragonum sit miles", en FONDEVILLA, *ob. cit.*, pág. 1088.

6. "Item quod ipse uel successores sui habeant inquisitionem de caetero, nec possint eam facere inter richoshomines, milites ac infantiones Aragonum", *ibidem*. Cf. también FAIREN GUILLÉN, V. *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, 1971, 9-38 (El Justicia de Aragón).

7. LACARRA, *ob. cit.*, pág. 95. La misma preocupación por defender los intereses de la comunidad frente a la creciente difusión de nuevos cánones de justicia, debidos a la recepción del Derecho romano, se da en Saboya y Ginebra, donde también se enfrentan con tal motivo las comunidades y el conde, defensor del Derecho romano. Cf. STELLING MICHAUD, *L'Université de Bologne et la pénétration des droits romain et canonique en Suisse aux XIII^e et XIV^e siècles*, Genève, 1955, 214-215.

cesidades, sin que se llegue a una ruptura violenta con el cuerpo de derecho originario”⁸.

El profesor Lacarra esboza magistralmente el proceso de unificación del reino de Aragón en el siglo XIII⁹: “La enorme variedad jurídica del país va cristalizando alrededor de dos escuelas jurídicas o grupos de fueros: el de Jaca y el de la Extremadura... El núcleo legislativo de Jaca servirá de base para la compilación de los Fueros de Aragón, promulgada en las Cortes de Huesca de 1247.” Dieciocho años antes de las Cortes de Ejea, el autor de la compilación, Vidal de Canellas, había sido autorizado a corregir los fueros a la luz del Derecho romano y de los Decretos y Decretales canónicas, aprendidos por él y por muchos jurisperitos aragoneses en las aulas de Bolonia¹⁰.

Si la fuente principal del derecho aragonés, los Fueros¹¹, acusan ya la influencia de la corriente romanista, la labor de los juristas aragoneses “cristalizará en las Observancias, en las que predomina la práctica de la región del Ebro, y las sentencias de

8. LACARRA, *ob. cit.*, pág. 120.

9. LACARRA, *ob. cit.*, págs. 80-81.

10. MIRET Y SANS, J. *Escolars catalans al estudi de Bolonia*, BABLB, VIII, 1915-1916, 137-155, recoge 119 nombres, de ellos 29 catalanes, entre los cuales destacan Vidal de Canellas (1221), Pere Albert, Bernart de Mur (después obispo de Vich), Ramón Guillem, Ramón de Peñafort, etc. La figura de Vidal de Canellas estudiada por R. del ARCO, *El famoso jurisperito del siglo XIII, Vidal de Canellas, obispo de Huesca*, BABLB, VIII, 1915-1916, 463-480 y 546-550; del mismo, *Nuevas noticias bibliográficas del famoso jurisperito del siglo XIII, Vidal de Canellas, obispo de Huesca*, BABLB, IX, 1917-1920, 221-249 y X, 1921, 83-113; del mismo, *El jurisperito Vidal de Canellas, obispo de Huesca*, en J. Zurita *Cuadernos de Historia*, I, 1951, 23-113; DURÁN GUDIOL, A. *Vidal de Canellas, obispo de Huesca*, EEMCA, IX, 1973, 267-369. Este último autor estudia también la figura de su predecesor en la sede oscense: *García de Gúdal, obispo de Huesca y Jaca, Hispania Sacra*, 12, 1959, 291-331.

11. Las ediciones de los Fueros de Aragón son numerosas: UREÑA Y SMENJAUD, R. *Las ediciones de los Fueros y Observancias del reino de Aragón anteriores a la Compilación de 1547*, 2.^a ed. Madrid, 1906; IBANDO DE BARDAXI, *Commentarii in quatuor Aragonensium forum libros*, Zaragoza, Laurencio Robles, 1592; SAVALL y PENEN, *Fueros, Observancias y actos de corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, 2 vol.; RAMOS LOSCERTALES publicó textos en AHDE, I, 1924, 400-408; II, 1925, 491-523; V, 1927, 387-411; TILANDER, G. *Los fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, C. W. K. Gleerup, 1937; LACRUZ BERDEJO, J. L. *Fueros de Aragón hasta 1265. Versión romanceada contenida en el manuscrito 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza*, Zaragoza, 1947; otra ed. 1953; BERGUA CAMÓN, J. *Fueros de Aragón (de 1265 a 1381)*, en ADA, V, 1949-1950, 455-575; MOLHO, M. *El fuero de Jaca. Edición crítica*. Zaragoza, 1964; TILANDER, G. *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra "In excelsis Dei thesauris", de Vidal de Canellas*, Lund, 1956, 3 vol.; LACARRA y MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona, 1975; MARTÍNEZ DÍAZ, G. *Dos colecciones de Observancias de Aragón*, AHDE, XLV, 1975, 543-594. Cf. también LALINDE ABADÍA, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1976.

los justicias. Así, pues, la labor de las Cortes, la de los tribunales de justicia y muy especialmente la del Justicia de Aragón y sus lugartenientes, no sólo adaptarán y renovarán el Derecho aragonés, sino lo que es más importante, llegarán a unificar jurídicamente las distintas comarcas del reino¹².

El territorio, dividido en cinco merindades (Zaragoza, Tarazona, Jaca, Barbastro, Ejea y Huesca), más las comunidades, distritos administrativos aparte, más las aldeas, que tienden a reclamar administración independiente de la cabeza de la comunidad, tiene tribunales locales muy variados. Giménez Soler¹³, resalta la ascendencia latina y árabe de los diversos nombres de encargados de administrar justicia: jueces, justicias, jurados, zalmedinas, alcal-des, etc.; y su complicada y diferente competencia y subordinación, no reducible a un sistema de organización judicial. También en ese ámbito local se puede observar la progresiva metamorfosis aludida, y no sólo en las disposiciones de Cortes, sino en fuentes documentales que permiten detectar la previa influencia romanista en el cambio, así como la cada vez más frecuente delegación por parte del rey de la administración de justicia, atributo por excelencia del poder real.

La creciente intervención de la curia, de los justicias y de los "magistri" en Derecho, está atestiguada en documentos al menos desde el reinado de Alfonso II; es decir, mucho antes de la atribución y delimitación de las funciones del Justicia en las Cortes de Ejea. Recoge Briz Martínez¹⁴ esta prueba: "Fuerunt ad iudicium ante regem Alfonso, et ille rex mandavit Petro Ximenez, qui erat tunc temporis iustitia, ut iudicasset". Las sentencias del rey y la curia, quienes "tale iudicium dederunt", pueden ser dadas, por mandato suyo, por justicias o letrados, como "magister Opizo qui sententiam protulit" en un juicio de 1177, resuelto ante el rey y su curia¹⁵.

Para García de Diego¹⁶, la expresión *in presentia regis*, frecuente en muchos pleitos, "parece indicar que el rey no toma parte activa" en la resolución del juicio y redacción de la sentencia. En los reinados de Pedro II y Jaime I es casi invariable encontrar en los documentos judiciales que la sentencia ha sido tomada "habito consilio a probis hominibus"¹⁷ "habito prudentum consilio"¹⁸;

12. LACARRA, *ob. cit.*, págs. 120-121.

13. GIMÉNEZ SOLER, A. *El poder judicial*, págs. 37 y ss.

14. BRIZ MARTÍNEZ, *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña*, Zaragoza, 1620, pág. 170.

15. Documento n.º 4 de la nota 24.

16. GARCÍA DE DIEGO, E. *Historia judicial de Aragón en los siglos VIII a XII*, AHDE, XI, 1934, 75-210; especialmente, pág. 147.

17. Documento n.º 7 de la nota 24.

18. Documento n.º 12 de la nota 24.

“habito peritorum consilio”¹⁹. En 1248 hay una sentencia del Justicia Martín Pérez, quien “de mandato speciali dicti domini regis et dicti domini Petri Corneli, dicimus iudicando”²⁰; son pruebas de una creciente intervención de esas personas en la administración de justicia.

Intervención que sigue siendo habitual después de las Cortes de Ejea. Jaime I da en 1268 una sentencia interlocutoria “habito super his consilio nobilium militum et aliorum sapientum virorum curie nostre... quousque nos simus personaliter in Cesaraugusta et per diffinitivam sententiam terminaverimus dictum factum”²¹. De 1269 data una sentencia muy expresiva de un juez delegado del rey, quien dice: “Albertus de Lauania, iudex illustris domini J. Dei gratia regis Aragorum, ipso dicto domino rege presente et mandante michi dicto Alberto iudici suo, ut super predictis feram sententiam”²².

Los jueces, a falta de una disposición precisa del fuero, deben sentenciar, por mandato de Jaime I, “por naturales sesos de buenos omnes e leales”²³. Parece importantísima la colaboración de “la equidad y el buen sentido” exigido a los jueces, con los preceptos de la compilación de fueros aragoneses de 1247, que, al decir de los juristas, no alcanza un elevado grado de depuración técnica. En testimonios documentales se puede advertir cierta libertad en la apreciación del valor de las pruebas por parte de los jueces, extremos que podría confirmar, en el terreno procesal, el mismo fenómeno señalado antes: el cambio de circunstancias históricas precede a su cristalización en forma de disposiciones legales.

Hay fuentes documentales que permiten hacer esa afirmación. No son abundantes, pero parecen suficientemente expresivas. Utilizaré casi dos docenas de documentos de carácter judicial, poniendo como límite cronológico el final del reinado de Jaime I²⁴. Pueden

19. Documento n.º 18 de la nota 24.

20. GIMÉNEZ SOLFR, A., *El poder judicial*, págs. 26-27. Es el perg. 1122 de Jaime I, publ. por TOURTOULON, *Don Jaime I* II, 186.

21. Documento n.º 20 de la nota 24.

22. Documento n.º 21 de la nota 24.

23. LACARRA, *ob. cit.*, pág. 120. El texto, del proemio de la Compilación de Huesca (“Ubi autem dicti fori non suffecerint, ad naturale sensum vel aequitatem recurratur”), desarrollado por SANCHO IZQUIERDO, *La equidad y el sentido natural de los fueros*, ADA, IV, 1947-1948, 9-20. Cf., además, LORENTE SANZ y MARTÍN BALLESTERO, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, ADA, I, 1944, 35-143.

24. He aquí los documentos indicados:

1. 1145, febrero-marzo. Pleito entre el obispo de Huesca, Dodon, y de Roda, Guillem, DURÁN GUDIOL, A. *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, Zaragoza, 1965-1969, I, n.º 168.
2. 1151, agosto 7. Juicio en la curia de Ramón Berenguer IV. BOFARULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón* (CODONACA), tomo IV, pág. 199, n.º LXXI.

servir también como referencia los escasos documentos de ese carácter, utilizados por algunos autores a quienes cito y me refiero

-
3. 1157, abril 29. Juicio en la curia de Ramón Berenguer IV, *CONDONCA IV*, 254, n.º XCIX.
 4. 1177, marzo 9. Juicio en el pleito entre el obispo de Barcelona y Guillermo de San Martín por el castillo de Bager. *Marca hispánica*, París, 1688, col. 1370-1371, n.º CDLXIX.
 5. 1180, diciembre. Zaragoza. Sentencia de Blasco Romeo, señor de Zaragoza. CANELLAS, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, Zaragoza, 1972, I, págs. 105-107, n.º 20.
 6. 1182, junio. Huesca. Arbitraje de Alfonso II. DURÁN GUDIOL, *Colección diplomática*, I, n.º 372.
 7. 1205, mayo 21. Sentencia de Petrus Ollarius. RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, Barcelona, 1945-1947, III, número 1.252.
 8. 1207, marzo. Sentencia del Justicia. DURÁN GUDIOL, *Colección diplomática*, II, n.º 683.
 9. 1227, abril 1. Alcalá. Sentencia de Jaime I. CANELLAS, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, I, págs. 154-156, n.º 57.
 10. 1232, septiembre 21. Apelación a un pleito. RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, III, n.º 1.306.
 11. 1232, septiembre 25. Apelación a un pleito. RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, III, n.º 1.307.
 12. 1238, julio 5. Pleito por el castillo de Santa Oliva. RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, III, n.º 1.344.
 13. 1240, abril 26. Pleito por unos mansos en Ripollet. RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, III, n.º 1.363.
 14. 1242, marzo 1. Tarragona. Sentencia arbitral. CANELLAS, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, I, págs. 162-168, n.º 65.
 15. 1252, octubre 17. Sentencia de Jaime I. HUICI, *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*, Valencia, 1916-1922, II, n.º CDLXXXIII.
 16. 1255, noviembre 24. Calatayud. Orden de Jaime I a los bayles, justicias y otros oficiales. HUICI, *Colección diplomática*, II, n.º DXXVIII.
 17. 1262, enero 12. Sentencia del justicia de Ainsa. Arch. Catedral Huesca, arm. Alquézar, G 27 (orig. inédito) DURÁN, Catálogo, n.º 1.705.
 18. 1264, diciembre 5. La Almunia. Pleito ante Martinus Petri, Justicia de Aragón. CANELLAS, *Colección diplomática de La Almunia de doña Godina*, en J. Zurita. *Cuadernos de Historia*, 12-13, 1961, n.º 53, págs. 260-261.
 19. 1265, noviembre 3. Zaragoza. Jaime I reglamenta la administración de justicia de Lérida. HUICI, *Colección diplomática*, III, n.º 1.251.
 20. 1268, noviembre 30. Zaragoza. Sentencia interlocutoria de Jaime I. CANELLAS, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, I, págs. 223-224, n.º 125.
 21. 1269, junio 10. Sentencia de jueces delegados del rey. M. L. LEDESMA, *Colección diplomática de Grisén*, EEMCA, X, 1975, 96-98, n.º 84.

en este estudio, como García de Diego, Molho y Giménez Soler²⁵. A primera vista se advierte que, en general, las referencias documentales de este período, sobre no ser muy abundantes, son fragmentarias en la materia que destacamos; y por ello no es de extrañar la poca utilización que han tenido en la bibliografía, más atenta a las fuentes legales. Hay más actas de sentencias que de pleitos completos, que permitirían un estudio más amplio. Gran parte de los documentos publicados disponibles son sentencias del rey o de jueces delegados suyos; en cambio, son muy pocos los documentos que se refieren a juicios dados por justicias, zalmedinas u otros jueces locales. Giménez Soler habla de justicias en Zaragoza, Tarazona, Teruel, Huesca, Calatayud y Daroca; apenas son conocidos testimonios documentales de su actuación, y sería necesaria una investigación que diera a conocer, si es que se han conservado hasta hoy, esos testimonios²⁶. Se pueden agregar noticias sobre dos documentos más, dados por los justicias de Ainsa y Jaca²⁷. Son más abundantes e incluso detallados por extensos, en cambio, los documentos correspondientes a pleitos de carácter eclesiástico²⁸, cuya similitud con los pleitos civiles, y quizá su influjo en ellos, resulta perceptible.

Por su mayor extensión y atención a pormenores se puede destacar el segundo de los documentos aportados, que servirá de base para esta exposición.

EL DOCUMENTO

Se trata de un litigio del monasterio de San Juan de la Peña, que reclama cuatro viñas a don Guillem Donat de la Sala, vecino de Jaca. Dada sentencia por el justicia de Jaca, Juan de Benies, a favor del monasterio, el demandado, no conforme con ella, apela al rey. El justicia recoge la apelación y ordena que se extienda acta del pleito.

22. 1273, diciembre 18. Sentencia de Jaime I. HUICI, *Colección diplomática*, III, n.º 1.422.

23. 1274, marzo 28. Jaca. Sentencia del justicia de Jaca. AHN Clero, San Juan de la Peña, carp. 724, n.º 21 (transcrito al final).

25. Cf. notas 1 y 16. El trabajo de M. MOLHO, *Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón*, BABLB, XXVIII, 1959-1960, 265-352 utiliza más de una docena de documentos de Huesca y Jaca (págs. 277-288), entre 1250 y 1277; GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial*, solamente menciona dos de esta época (1260 y 1274).

26. GIMÉNEZ SOLER, A. *El poder judicial*, pág. 42.

27. Ainsa, doc. n.º 17 de la nota 24; Jaca, n.º 23 de la misma nota.

28. Cf. los trabajos de DURÁN GUDIOL citados en nota 10; y también el de J. E. RIVAS, *Notas para el estudio de la influencia de la Iglesia en la Compilación aragonesa de 1247*, AHDE, XX, 1950, 758-774, especialmente págs. 769 y 774, sobre la representación, De fide instrumentorum (Decret. lib. II, tit. XXII) y De crimine falsi (lib. V, tit. XX).

Esta larga acta fue redactada por Miguel de la Sala, notario público de Jaca, en un pergamino de formato grande, al que falta el sello que en él mandó poner el justicia; está escrito en cursiva bajomedieval bastante regular; pero resulta difícil de leer en algunas partes, pues se encuentra bastante deteriorado. El idioma que emplea el notario jaqués es el occitano o bearnés; pero en el texto del acta incluye dos documentos de procuración en latín; más otro documento notarial, latino también, de donación a tributo de las referidas viñas, hecha por el abad del monasterio al demandado, y que éste exhibe como prueba de su derecho.

La prueba aducida por el demandado es documental; desde el siglo XIII este tipo de prueba tiene cierta preferencia sobre las restantes. Es bien conocido el valor oficial concedido a las actas redactadas conforme a las normas de derecho; esto es, conforme con el apotegma jurídico usual en el derecho aragonés "standum est chartae"²⁹. Y, sin embargo, la sentencia del justicia local de Jaca no sigue completamente ese principio jurídico. A la vista de ella puede comprobarse que el "naturale sensum et equitatem" se ha impuesto en la mente del juez de tal manera que ha desplazado por completo la vieja creencia de que "quod non est in actis non est in mundo". Por eso puede resultar interesante examinar el desarrollo de este pleito, especialmente en lo concerniente al valor como prueba de un documento notarial.

Miguel de la Sala, notario público de Jaca, que "de mandament del dit juge" redacta el acta del pleito, es también el rogatario del documento de donación a tributo inserto en ella y que es presentado por el demandado como prueba. Su presencia como actuario garantiza el valor del documento y su suscripción y signo público le da autenticidad, que no necesitaba del refuerzo que quiere darle el justicia, ordenando poner su sello en el documento. Así corrobora la práctica, establecida desde el Concilio de Letrán de 1215 y confirmada en las Decretales, de la necesidad de su actuación, aun cuando ésta pudiera haber sido suplida por dos varones idóneos, según determinan los referidos textos³⁰.

29. Para PALA MEDIANO, *Notas para un estudio crítico del apotegma "Standum est chartae"* ADA, I, 1944, 273-286, se trata de la lucha entre el derecho popular y el científico: "En la Observancia 16, De fide instrumentorum, se rechazan las normas extrañas supletorias de la declaración de voluntad individual y desde luego las prohibitivas, mandando al juez que se ajuste a la carta siempre que lo en ella pactado no sea imposible o contrario al derecho natural" (pág. 277). Cf. también LORENTE SANZ y MARTÍN BALLESTERO, *ob cit.*, en nota 23; MARTÍNEZ GILÓN, *La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media*, AHDE, XXXI, 1961, 17-54 (pág. 23).

30 "Iudex debet habere notarium vel duos viros idoneos qui scribant acta iudicij" Decretales, lib. II, tit. XIX, cap. XI. Utilizo la edición: *Cor-*

La praxis jurídica que establecen las Decretales³¹, permite distinguir en el proceso del pleito:

- a) Presentación del libellus (petitio), que puede ser suplida por la petición verbal, constando así en el acta la narración del hecho, el derecho en que se funda y la petición acompañada de las pruebas.
- b) Contestación a la demanda o réplica del demandado a la petición del agente.
- c) Alegaciones y respuestas. Conclusión de la causa.
- d) Formulación de la sentencia.

Este esquema coincide totalmente con el "proces del plet"³² del documento que nos ocupa. Su estructura es como sigue.

COMPARECENCIA ANTE EL JUSTICIA

El viernes 9 de marzo de 1274 comparecen ante el justicia las partes³³. El "demandant" es don Per de Estella, procurador del abad y monasterio de San Juan de la Peña; el "deffendient", Guillem Donat de la Sala, vecino de Jaca. La nomenclatura es la usual: son términos equivalentes al "agentem" y "deffendentem" de los

pus iuris canonici. Editio Lipsiensis secunda post Aemiliu Ludouici Richterii instruxit Aemilius FRIEDBERG. Pars secunda. Decretalium collectiones. Graz. Akademische Druck— und Verlagsanstalt. 1959. (col. 313).

31. Cf. A. TARDIF, *La procédure civile et criminelle aux XIII^e et XIV^e siècles ou procédure de transition*, París, 1885. y L. TANON, *L'ordre du procès civil au XIV^e siècles*, en "Nouvelle Revue historique de Droit français", 9, 1885, 303-334 y 405-435. Para el proceso canónico, cf. WAHRMUND, *Quellen zur Geschichte des Romisch-Kanonischen Prozesses im Mittelalter*, Innsbruck, 190 y ss.; especialmente tomo IV, 1925 (reimpresión 1962), heft IV, pág. 61 (LXXXVII. De offitio iudicis, en la Summa magistri Damasio Bononiae —magister Damasus Bohemus— composita de ordine iudiciario).

Las Decretales detallan las fases del proceso, principalmente en el libro II, tit. I De iudiciis (ed. citada en nota anterior, col. 239-248); III, De libelli oblatione (ibid. col. 255-256); XIX, De probationibus (ibid. col. 306-315); XXII, De fide instrumentorum (ibid. col. 344-353); XXVII, De sententia et re iudicata (ibid. col. 393-408).

32. Así calificado en el documento de 1274 publ. al final, línea 56.

33. El documento está fechado por el estilo de Pascua, usual en los notarios que redactan documentos en idioma occitano bearnés. En 1274 cayó la Pascua el 1 de abril; por ello fue viernes el 9 de marzo de ese año, y no el de 1273, fecha consignada en el documento. La fecha de la sentencia, 28 de marzo, miércoles en 1274 y no en 1273, ratifica lo dicho y excluye la posibilidad de empleo del estilo de la Encarnación. La primera carta de procuración inserta en el documento, fechada por "anno Domini", con toda probabilidad es también de estilo de Pascua, ya que fue extendida por un notario de Jaca.

La comparecencia ante el justicia es concorde con la orden de Jaime I "aliquis vestrum non eciatur nec compellatur exire per aliquem de possessione aliquarum hereditatum sine sententia iudicis preeunte" (documento n.º 16 de la nota 24).

documentos latinos³⁴. Esta fase inicial del proceso se ajusta a las líneas generales del mismo, descritas por López Ortiz³⁵.

El demandante presenta dos cartas de procuración: una, fechada el 31 de enero de 1274 y extendida por Pedro de Aldeger, notario público de Jaca, en que el abad, Pedro, y el monasterio de San Juan de la Peña nombran "procuratorem nostrum sindicum uel auctorem generalem et specialem" a Juan de Loarr, "communalarius", monje del monasterio; la otra, redactada el 22 de febrero del mismo año por Geraldus Ademar, notario público de Jaca, en la que Juan de Loarr nombra procurador sustituto suyo, con poder pleno, a Pedro de Estella, ciudadano de Jaca. Ambos documentos, latinos, están insertos "in extenso" en el acta notarial; y ambas procuraciones son "sufficienz reputadas" por el juez.

El demandante reclama la devolución al monasterio de cuatro viñas en término de Arresiella¹⁶ de Jaca, porque pertenecían al monasterio; o bien, que el demandado justificase su posesión.

LITIS CONTESTATIO

A la narración del agente sigue inmediatamente la respuesta del demandado, sumarización del juicio perfectamente conocida y estudiada por los juristas que han dedicado su atención al Derecho aragonés³⁷. El demandado, como es usual, también es el encargado

34. Documentos números 13, 18 y 20 de la nota 24.

35. J. LÓPEZ ORTIZ, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista*, AHDE, XIV, 1942-1943, 184-226; la comparecencia ante el juez, en págs. 195-196. La presentación de la demanda aparece con el nombre que recibe en Derecho canónico en la reglamentación de la justicia de Lérida por Jaime I: "libellus fuerit oblatus in causa predicta" (documento n.º 19 de la nota 24).

36. DURÁN GUDIOL, A. *Geografía medieval de los obispados de Jaca y Huesca*. Argensola, XII, 1961, núms. 45-56, 1-103, menciona Arasiella, sin localizar, en el arcedianato de Laurés, del obispado de Jaca, al que también pertenece Banaguas (3.º documento inserto), núm. 80 (pág. 81). Dice también en núm. 423 (pág. 98) que Arasiella depende de la jurisdicción de Montearagón.

37. Cf. FAIREN GUILLÉN, V. *Una perspectiva histórica del proceso: la "litis contestatio" y sus consecuencias*, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile* (1950), Padova, 1953, 239-274; del mismo, *Organización judicial y recursos de garantías individuales en el reino de Aragón*, Ciclo de conferencias en la Universidad Nacional Autónoma de México, 1970.

Algunos documentos citan expresamente esta fase del proceso: "et facta est litis contestatio et responsio super eis" (núm. 14) "in omni causa que in posse curie ibi tractetur, fiat litis contestatio ad minus infra VI dies postquam libellus fuerit oblatus" (núm. 19, ambos de la nota 24).

La primera mención es unos años anterior a la más antigua recogida por STELLING MICHAUD en Suiza, que es de 1257 (cf. nota 7).

La descripción de esta fase del proceso, así como de las restantes, en las obras ya citadas de LÓPEZ ORTIZ, GARCÍA DE DIEGO, MARTÍNEZ GIJÓN, etc.

de aducir pruebas. Previamente exige y así se hace “per mandament del dit juge”, el “pediament” de las viñas, para saber cuáles son las que se le demandan; realizado conforme establece el fuero³⁸, de la aclaración del objeto de litigio, fin “del qual pediament, amas las partidas foron pagatz”³⁹.

El demandado produce acto seguido como justificación de su derecho la prueba documental: una carta partida por a, b, c, fechada “in porticu ecclesie de Banaguas” el 21 de noviembre de 1266, es decir, ocho años antes del pleito, redactada ante testigos por el mismo notario de Jaca, Miguel de la Sala⁴⁰, que suscribe el acta del pleito.

En ella, el abad del Monasterio, Pedro, junto con tres monjes del mismo (el clavero mayor de San Juan, el camerarius y el communalarius), dan a tributo de 30 sueldos jaqueses anuales, por espacio de veinte años, al demandado, Guillem Donat de la Sala.

ALEGACIONES Y RESPUESTAS

Todas ellas versan sobre la prueba documental aducida por el demandado. Los Fueros de Aragón establecían como pruebas admisibles en juicio el juramento, la testifical, la documental, las ordalías y la pesquisa. Las alegaciones y respuestas de ambas partes se centran en el valor como prueba del documento presentado por el demandado, única prueba tenida en consideración⁴¹.

El procurador del monasterio impugna el documento, por considerar que no es prueba “sufficient”⁴². Se basa en dos consideraciones: a) en el documento falta el “atorgament et consentiment”

38. “De pediando hereditate”, lib. III Fororum regni Aragonum, ed. SAVALL y PENEN, citada en nota 11, I, 113; “De pedianda hereditate”, ço es, de apear hereditat”, Vidal Mayor I, 59 (ed. citada nota 11, págs. 89-98).

39. Documento publicado al final, línea 18.

40. Aparte del documento publicado al final, conocemos otros tres documentos de ese notario: 1265, junio 29 (occitano) AHN Clero carp. 791, núm. 4; 1279, febrero 9 (occitano) AHN Clero carp. 807, núm. 2, publ. MIRET y SANS, *Pro sermone plebeico*, BABLB, XIV, 1914, 278, núm. 53; 1297, marzo 16 (romance aragonés), AHN Clero, carp. 792, núm. 8.

41. GARCÍA DE DIEGO, E. *Historia judicial*, citada en nota 16, pág. 149; sobre la fase de prueba, págs. 146-150; sobre la prueba documental, pág. 162. El autor insiste en que por influjo del derecho romano-canónico la prueba documental es cada vez más importante, hasta llegar casi a excluir a las otras. Por eso no hallamos en este documento alusiones a fianzas y prendas, objeto del estudio de J. ORLANDIS ROVIRA *Algunos aspectos procesales de los Fueros de Aragón de 1247*, ADA, IV, 1947-1948, 101-112, aunque el argumento del demandado utiliza de refilón la existencia de un documento que aduce como prueba “con fiança e con testimonis” (línea 48). El importante trabajo de MARTÍNEZ GIJÓN, *La prueba judicial*, citado en nota 29, págs. 27 y ss. estudia los más usuales medios de prueba: testigos, juramento, documento, ordalías y pesquisas.

42. Documento publicado al final, línea 34.

de los monjes a la donación que ha hecho su abad; como el derecho a las viñas es del convento y del comunal del monasterio, la donación exigía actuación del abad y del convento, pues, así como marido y mujer no pueden obrar sin mutuo consentimiento, así tampoco el abad y el convento, y *b)* faltan las suscripciones y sellos del abad y del convento en el documento.

La respuesta del demandado trata de poner de relieve la suficiencia como prueba del documento, por dos motivos: *a)* el abad y los monjes cuyos nombres figuran, tienen poder y capacidad para otorgar el documento, y *b)* por espacio de varios años, el demandado ha pagado el tributo anual; incluso ha dado catorce sueldos del correspondiente al año en curso.

En sucesivas réplicas y contrarréplicas, las partes insisten en sus puntos de vista. El demandante considera perjudicial para el monasterio ese documento, no sólo por la señalada falta de consentimiento de los monjes a la decisión del abad, sino porque el monasterio pudo haber logrado mayor tributo, ya que el documento se extendió en un momento en que la explotación de las viñas tenía menos valor.

El demandado contradice esos argumentos: cuando se hizo la carta, no se hubiera logrado mayor cantidad como tributo; respecto al vicio de la carta, insiste en la plena capacidad jurídica de sus otorgantes para redactarla, rechazando la imputación que la otra parte hace al notario de usar "dret de menor", pues la costumbre hace que los notarios redacten siempre así los documentos. Se trata de un documento notarial, con fianzas y testigos; y aun careciendo de suscripciones de monjes ni de sellos, es plenamente válido por la plena capacidad jurídica de su otorgante, que vive todavía y sigue siendo abad.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

Es sabido que no todos los documentos hacen plena prueba en juicio, ni siquiera los dotados de sello como medio de validación; pero los fueros aragoneses dan pleno valor a los documentos redactados por escribanos públicos y jurados de concejo⁴³. Aceptado como prueba el documento del demandado, la parte contraria, el monasterio, sólo podía impugnarla, según Martínez Gijón: *a)* presentando otro documento que le fuera favorable; *b)* impugnando su autenticidad, y *c)* invocando su prescripción. No se sigue el primer camino; ni tampoco se invoca prescripción, que, por otra parte, es

43. MARTÍNEZ GIJÓN, *La prueba judicial*, pág. 38. Sobre la prueba documental, págs. 37-39.

dejada expresamente al margen en la sentencia del justicia⁴⁴. Las argumentaciones se centran en torno a la autenticidad del documento y en lo referente a su valor como prueba en juicio.

La frecuencia con que se aducen pruebas documentales en los juicios de esta época es evidente: se pueden verificar en muchísimos testimonios documentales que hemos recogido⁴⁵. En la terminología empleada aparece con claridad su valor como prueba: "si scripturam ostenderet aut quidquid dampni in dilatione ostendende scripture comes sustinebat"; "iudicium a Barchinonensi curia legaliter et usualiter datum... quod si in probatione defecerit secundum instrumentum ipsius carte, nullum dominium nullumque senioraticum habeat"⁴⁶.

Al juez no le corresponde en el Derecho aragonés la libre apreciación de la prueba: el código de Huesca dice que "non debet iudicare nisi ad illam chartam"; las Observancias recuerdan que "iudex debet secundum quod invenerit in processu iudicare"⁴⁷. Por influencia de las Decretales, el juez debe sentenciar "secundum allegata et probata"; "debet ferri sententia secundum probata"⁴⁸. Sin

44. Documento publicado al final, línea 61. Como dice G. ROCASOLANO y TURMO, *El juicio sumario ejecutivo en los Fueros y Observancias del reino de Aragón*, ADA, III, 1946, 157-221, es grande la importancia del crédito del documento público, protegido por un procedimiento especial mucho más rápido que el ordinario (págs. 188-189); está equiparado a la confesión de parte ("Debita manifesta quae sunt quae constant per instrumentum publicum vel partis confessionem", nota 8, pág. 183). También los trabajos de FAIREN GUILLÉN (notas 6 y 37) destacan la progresiva sumarización de los juicios. Si la prenda es "posible antecedente del juicio sumario ejecutivo aragonés" (ROCASOLANO), sería interesante que los juristas precisaran si se le puede equiparar o hasta qué punto lo es el documento notarial.

45. Ejemplos de pruebas documentales aducidas en pleitos, de los documentos reseñados en nota 24:

1145: "quibus perlectis in eo quod Rotenses pape Urbani decretum dicebant" (núm. 1).

1151: "iudicatum est quoniam si Guilielmum poterit hoc probare per scripturam vel per testes" (núm. 2).

1157: "ipsam vero scripturam" (núm. 3).

1177: "et ad hoc probandum producebat episcopus instrumentum nulli visibili vicio subiectum" (núm. 4).

1182: "iudicavit autem super hoc curia nostra quod ille due carte probarentur per alias cartas illius memetipsi scribani" (núm. 6).

1205: "et instrumentis diligenter lectis" (núm. 7).

1238: "uiso instrumento bullato de guidatico" (núm. 12).

1268: "visis instrumentis ab utraque parte productis" (núm. 20).

1269: "uisisque actis dicte cause et instrumentis productis a dicto commendatore" (núm. 21).

46. CoDoInACA, tomo IV, núm. CXLV y CXLVI.

47. La afirmación y los textos legales en que se basa, MARTÍNEZ GIJÓN, *La prueba judicial*, págs. 53-54.

48. Cf. notas 30 y 31. En la *Summa* mencionada se lee: "Ferenda est sententia in scriptis Si feratur sententia contra ius scriptum, non tenet; si vero contra ius litigatoris, tenet."

embargo, la sentencia del justicia de Jaca, Juan de Benies, no estima completamente la prueba documental aducida, lo que parece estar en consonancia con las palabras del Vidal Mayor: "empero si en abierto parece al qui iudgua.." ⁴⁹.

Al juzgar sobre la autenticidad del documento y su valor como prueba en juicio, el justicia de Jaca parece atender más a este segundo aspecto que al primero. Ni las partes ni él entran a fondo en los aspectos formales del documento presentado; se fijan sobre todo en si debe aceptar o no como prueba de derecho. Esto, quizá, pueda significar una matización del principio "standum est chartae" en su aplicación práctica. Puede pensarse que al emitir la sentencia, el justicia de Jaca distingue como conceptos diferentes los de "forma diplomática" y "forma jurídica".

Una ya larga tradición había elaborado un concepto de forma diplomática, que permitía distinguir los documentos auténticos de los falsos, atribuyendo a los primeros un conjunto de características externas e internas, para cuya precisión hay ya incipientes reglas, que constituyen un inicio de ciencia diplomática. La persecución de la falsedad de documentos es práctica habitual desde la segunda mitad del siglo XII, y existen testimonios documentales de la práctica de esa investigación en Aragón ⁵⁰.

Desde mucho tiempo atrás se tenía conciencia de la existencia de falsificaciones y se rechazaban los documentos falsos, condenando a los falsarios. Fumagalli ⁵¹ recoge una cita de León IX (1052): "Sublacenses ad se convocavit in monasterio quorum et requires

49. "Empero si en abierto parece al qui iudgua o si li fuere monstrado clarament por presumption, a la quoyal deue ser creida, el maguer aqueill qui fizo el mal auialo de fazer maguer non ouiese auido conseillo, ni por el conseillo aqueill mal es feito en mas ni en menos, creida cosa puede ser por aqueilla palabra " *Vidal Mayor*, III, 61, 12, ed. Tilander, II, pág. 255.

50. He aquí los textos, de documentos reseñados en nota 24:

1145: "Cumque decretum illud . esset extensum et non minus in sigillo quam in litteris ab ipsis omnibus falsissimum fuisset approbatum ac iudicatum ipsum decretum et privilegia pontificali censura dampnavit, dicens de fundamento falsitatis Rotensem episcopum et eius ecclesiam non debere gaudere, sed canonico iure puniri" (núm. 1).

1157: "ipsam vero scripturam dicebat et credebat non esse veram tum quia vocabit se regem Barchinone cum non esset nec locus regalis, tum quia erat rasa ad dampnum auctoris, tum quia non erat subsignata propria manu auctoris, sicut in aliis scripturis facere solitus fuerat, tum quia fuerat facta scriptura ipsa in diebus Raimundi Berengarii vetuli, patris Raimundi Berengarii secundi" (núm. 3).

1182: "iudicavit autem super hoc curia nostra quod ille due carte probarentur per alias cartas illius memetipsi scribani, et si illa carta abbatis posset probari esse falsa redderetur et absolueretur Visa autem carta et audita cognovit et iudicavit curia nostra illam esse falsam et contrafactam per multas alias cartas illius memetipsi scribani in plena curia fre-gimus et disrumpimus" (contropatio, núm. 6).

51. FUMAGALLI, *Delle istituzioni diplomatiche*, Milano, 1802, II, 408.

monumenta chartarum notavit falsissima et ex magna parte ante se igne cremare fecit". Bresslau⁵² refiere que en 1125 y ante el emperador Enrique V fue negada la autenticidad de un diploma de Conrado II, por discrepancia entre la data y el título imperial. En 1167 Alejandro II declara falsa una bula de León IX por llevar sello distinto al usado comúnmente por el papa. En 1187 los canónigos de San Vicente de Bérgamo rechazan la autenticidad de un diploma de Enrique II, fechado en 1013. Lesne⁵³ cita la carta de Lupus des Ferrières a Einhart, rogándole le enviara la «mensura» de las letras antiguas llamadas unciales, descritas por el "scriptor regis Bertrandus", como medio para advertir posibles falsificaciones. mediante el examen de ese elemento material, la escritura.

Los medios para descubrir las falsificaciones son ya considerablemente amplios a finales del siglo XII. Varias bulas de Inocencio III⁵⁴ se ocupan de falsarios y falsificaciones, detallando en ocasiones los medios de que se sirven. En las Decretales, el título XXII, *De fide instrumentorum*, del libro II; y el título XX, *De crimine falsi*, del libro V, abundan en sentencias contra falsarios y en detalles a observar para determinar falsedad en documentos pontificios. Se impone pena de excomunión a los falsarios y se amenaza con la misma pena a los que usen o reciban bulas que no procedan de la cancillería pontificia y estén autenticadas con el sello papal⁵⁵. Suele

52. BRESSLAU, *Handbuch der Urkundenlehre*, 2.^a ed. Leipzig, 1912-1931, I, págs. 11-19 (Mittelalterliche Urkundenkritik).

53. Epistola Karolnorum aevi, IV, 17. G. WATTENBACH, *Das Schriftwesen im Mittelalter*. Graz 1958, pag 269

54. Las principales bulas son:

— 1198, mayo 21. San Pedro. Al arzobispo de Reims, cardenal de Santa Sabina y sus sufragáneos "Dura saepe", PL, tomo 214, col. 202, núm. 235; *Corpus iuris canonici*, citado en nota 30, col. 817-818 (Decret. lib. V, t. XX, cap. IV).

— 1198, septiembre 4. Spoleto. Al arcediano, arcipreste y canónigos de Milán "Licet ad regimen". PL, tomo 214, col. 322, núm. 349; *Corpus iuris canonici*, col. 818-819 (Decret. lib. V, tit. XX, cap. V).

— 1198, octubre 20. Letrán. Al obispo Roffensi, arcediano Bathoniensi y canónigo Wellensi "Ex continentia". PL, tomo 214, col. 382, núm. 405. En *Corpus iuris canonici*, col. 821-822, con la misma fecha y título, al abad de Santa Cruz de Waltham y maestro Simonis de Svelle en causa sobre la iglesia de Streton.

— 1199, abril 16. Letrán. Al arzobispo de Milán "Inter dilectos". *Corpus iuris canonici*, col. 346-349 (Decret. lib. II, tit. XXII, cap. VI).

— 1200, diciembre 5. Letrán. Al obispo Attinacensi. "Quam gravi". *Corpus iuris canonici*, col. 346-349 (Decret. lib. II, tit. XX, cap. VI).

55. "Qui per se vel per alios litteras Papae falsant, excommunicati sunt cum suis fautoribus et clerici officius et beneficiis privati sunt et degradandi et tradendi curiae seculari per quam laicus legitime punitur. Qui vero falsis litteris utitur, si clericus est, officio et beneficio privatur; si laicus, excommunicatus est" *Corpus iuris canonici*, col. 820-821.

La bula de Inocencio III "Dura saepe", citada en nota anterior, impone la obligación de destruir las bulas falsas: "si quis falsas litteras se habere cognoscit, infra viginti dies litteras illas aut destruat aut resignet, si poenam

citarse la consulta que una comisión de clérigos hizo en el siglo XIII a Wenceslao II de Bohemia, ante un acta sospechosa del margrave de Brandenburgo⁵⁶. En Aragón no es desconocida la normativa contra las falsificaciones, que recoge ampliamente Vidal de Canellas: la *Compilación de Huesca* recoge el "crimen falsi" y lo sanciona⁵⁷.

Examinado con atención las fuentes reseñadas, podemos comprobar que los hombres del siglo XIII tenían plena conciencia de su capacidad para distinguir los documentos auténticos de los falsos. Vidal de Canellas se muestra orgulloso de ellos: "porque agora uino tiempo de gratia, por la qual cosa la antiguidad que era ciega ante es allumpnada aguora"⁵⁸; y se siente satisfecho por la perfección a que ha llegado la "forma diplomática" en que son redactados los documentos de sus contemporáneos, que contrastan con la imprecisión de los usuales en épocas pretéritas⁵⁹.

Es evidente que el documento auténtico por definición es el documento dotado de fe pública, es decir, el instrumento notarial⁶⁰.

excommunicationis voluerit evadere". Esta práctica se observaba desde antes, como consta en el arbitraje de Alfonso II, Huesca 1182 (final de la nota 50).

La excomunió por recibir bulas a no ser del Papa o su "bulator" la impone Inocencio III en la "Licet ad regimen": "Sub poena excommunicationis firmiter inhibentes ne quis litteras apostolicas nisi de manu nostra vel bullatoris nostri reciperet" y "Eos etiam a crimine falsitatis non reputamus immunes qui contra constitutionem praemissam scienter literas nostras nisi de nostra vel bullatoris manu recipiant"; y también en la "Dura saepe": «Statuimus et sub excommunicationis poena et suspensionis ordinis et beneficii districtius inhibemus ne quis apud sedem apostolicam de caetero litteras nostras nisi a nobis vel de manibus illorum recipiat qui de mandato nostro ad illud sunt officium deputati.»

56. NOVAK, *Henricus Italicus und Henricus de Isernia*, en *Mitteilungen des Instituts für Österreichische Geschichtsforschung*, XX, 1899, 258. Sobre falsarios y falsos en el siglo XIII, STENGEL, *Eine deutsche Urkundenlehre des 13. Jahrhunderts*, en *Neues Archiv*, XXX, 1905, 649 ss. y P. HERDE, *Beiträge zum Papstliche Kanzlei- und Urkundenwesen im 13. Jahrhundert*, München, 1967, 79-124, especialmente pág. 86 y ss. (Urkundenkritik und Massnahmen gegen Falscher): "Falsum est veritatis immutatio", Novella 73, pág. 91.

57. Cf. GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, J., *El Derecho penal de la Compilación de Huesca*, ADA, IV, 1947-1948, 21-100, especialmente pág. 81 (falsedades y su sanción). Más adelante recogemos algunos textos de Vidal de Canellas sobre este punto.

58. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 241.

59. "Si por auentura, ante que este present libro fuere compuesto, fuesen algunos instrumentos feitos por simpleza de los antiguos, que fuessen mingoados, que perdone atal simpleza la benignidad del alcalde, quar por razon es de perdonar atal simpleza en aquesta partida, quar la scientia de los fueros non pudo ser sabida de los omnes complidament por mingoa de los escriptos, o apenas pudo ser sabida la scientia entro al tiempo d'este libro." *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 234.

60. "Dicitur authentica ex persona quae hoc habet ex officio, ut est notarius, vel persona publica". Antonii A. BUTRIO, *Super Prima Secundi Decretalium Commentarii*, Venetiis, Apud Iuntas, 1578, reimpresión Bottega d'Erasmo, 1967, fol. 56 col. B.

Vidal de Canellas lo expresa así: "Los instrumentos publicos deuen ser feitos por mano de escriuano iurado, et es assaber que los instrumentos deuen ser feitos por aquellos qui han recibido mandamiento et poder del rey o d'aquellos a qui este poderio es aitorgado; et si instrumentos algunos fueren feitos por otros qui tal poder no han, no son publicos ni autenticos"⁶¹. Junto al documento auténtico, minuciosamente regulado en su redacción⁶², que debe ser de propia mano del escribano, y cuando así no lo sea, equiparado mediante averación o por contropación⁶³, admite que "empero los instrumentos puedan ser sostenidos si fueren feitos en los otros logares por omnes bonos et honestos et que sean usados en tal offitio, quadaque esto fuere menester".

Pero esos otros documentos, aunque sean admisibles como si fueran públicos, no tienen la misma fuerza probatoria. Desde Alejandro III (1159-1181) la terminología de las Decretales lo indica así con claridad: "non videntur nobis alicuius firmitatis robur habere"; "non videbatur sufficere"; "inueniebatur supectum"; en definitiva, "non probat"⁶⁴. Solamente prueba el documento notarial,

61. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 239. También dice: "Si por otro fuere feito el instrument que non sea escriuano iurado, tal instrument non uale" (ibidem III, 40, ed. Tilander, II, 223).

62. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 230-243.

63. *Vidal Mayor*, III, 41 y 43, ed. Tilander, II, 225-226 y 237

64. Alejandro III: "Scripta vero authentica, si testes inscripti deceaserint, nisi forte per manum publicam facta fuerint ita quod appareant publica, aut authenticum sigillum habuerint per quod possit probari, non videntur nobis alicuius firmitatis robur habere", Decretales, lib. II, tit. XXII, cap. II (ed. citada, col. 344).

Inocencio III: "Sed et ipsum Henrici privilegium ad fidem instruendam non videbatur sufficere, quia nec erat publica manu confectum nec sigillum habebat authenticum eo quod erat ex media fere parte consumptum", Decretales, lib. II, tit. XXII, cap. VI (ed. citada, col. 348).

De esa misma bula, que es la "Inter dilectos" (cf. nota 54) proceden las expresiones "inueniebatur suspectum" y "non probat", aduciendo razones para dudar de la autenticidad de documento no notarial ("instrumentum publica manu non confectum, habens sigillum, cuius litterae non sunt legibiles vel scripturae deletae vel enormem patitur fracturam, non probat") y extendiendo esas sospechas también a los instrumentos públicos ("instrumentum quoque sententiae multis modis inueniebatur suspectum, tum quia in ipso quaedam apparebant liturae, tum quia subscriptio notarii videbatur manus alterius fuisse quam subscriptio instrumenti, quum tamen notarius in subscriptione profiteretur se instrumentum manu propria conscripsisse"). De ahí la creciente aplicación de la crítica diplomática a todas las pruebas documentales, tanto si son públicos o auténticos como si no lo son. Si no es auténtico, el documento no sirve como prueba. Pero aun siéndolo, la crítica va allá; sigue diciendo la bula: "Ceterum memorati Henrici privilegium, quod non solum confirmationis, sed etiam donationis videbatur fuisse distinguendum utique videbatur ut idem Henricus alia donaverit et alia confirmaverit ac per hoc illa non poterant intelligi per privilegium illud donata, sed confirmata". La crítica busca ahora el valor probatorio del documento: "Si in instrumento sententiae apparent acta enuntiata, an probet Si instrumentum

siempre que reúna los requisitos de forma diplomática que lo caracterizan como auténtico.

FORMA DIPLOMÁTICA

Desde 1198, en la bula "Licet ad regimen"⁶⁵, Inocencio III aplica la crítica diplomática a la determinación de la autenticidad de documentos, pues al recibir los que le envían los canónigos de Milán, "cum easdem litteras... ad nostram remisissetis praesentiam, ut ex earum inspectione plenius nosceremus utrum ex nostra conscientia procesissent, plus in eis invenimus quam vestra fuisset discretio suspicata". Y los resultados de la aplicación de la crítica al examen de los documentos los hace públicos "ut autem varietates huiusmodi falsitatis quas hactenus deprehendimus, vos ipsi de caetero deprehendere valeatis, eas vobis praesentibus litteris duximus exprimentas".

La experiencia ya debía de ser considerable a mediados del siglo XIII, pues Vidal de Canellas dice que en el instrumento "es de distinguir cuerdamente quar, o es dito que es falso porque falsamente es escripto a sabiendas, o aduito en iuditio, et ententz, segunt que dito es de suso en el capítulo que comienza "Obiecta", son de goardar por orden..." una serie de consideraciones o pruebas: "estas son las cosas de falsía que pueden ser mostradas contra est instrument, las quoales pueden ser allegadas cada una por sí o todas ensemble"⁶⁶.

En la delimitación de la forma diplomática de los documentos auténticos se tienen en cuenta caracteres extrínsecos e intrínsecos. Cuando Inocencio III en la bula "Licet ad regimen" examina un documento para determinar su autenticidad, lo hace "nam licet *in stylo dictaminis et forma scripturae* aliquantulum ceperimus dubitare, bullam tamen veram invenimus". Las falsedades requieren el minucioso examen de ambos aspectos para ser dictaminadas como tales: "sed hae duae species falsitatis non possunt facile deprehendi. nisi vel in modo dictaminis vel in forma scripturae vel qualitate chartae falsitas cognoscatur".

CARACTERES INTERNOS

Su diferenciación de los externos aparece ya en las Decretales, y por ello pudo escribirse: "Notatur quod ex modo dictandi cog-

est simplex recitatorium actorum, non probat acta sed tamen bene probat sententiam in qua non est simplex recitatorium" (A. BUTRIO, *ob. cit.* en nota 60, fol. 57).

65. Cf. nota 54.

66. Vidal Mayor, III, 41, ed. Tllander, II, 228 y 224, respectivamente.

noscitur scriptura, et sic non solum potest fieri comparatio scripturae de forma ad formam extrinsecam scribendi, sed etiam de forma ad formam intrinsecam dictandi”⁶⁷.

El capítulo VI del título XX, *De crimine falsi*, en el libro V de las Decretales, pone especial atención a la redacción según el estilo de la curia: “Ad rescripti validitatem attendi debet et stylus curiae; litterae praeter stylum factae, praesumuntur falsae”. Y agrega unas cuantas normas de estilo en la redacción del tenor diplomático, que permiten distinguir posibles falsificaciones, comenzando por la de Inocencio III en la bula “Quam gravi”, en que dice: “Falsae sunt litterae papales in quibus episcopus vocatur filius, vel inferior frater, vel uni scribitur in plurale”. Se reconoce el “stylus curiae” en que el Papa llama “fratres” a los obispos y superiores; en que antiguamente se nombraba a sí mismo en singular, y en cambio usaba el número plural al mencionar al destinatario, costumbre sustituida por la nueva norma de Inocencio III; en que no llama “filios” a los judíos cuando se dirige a ellos; en llamar “clarissimos” a los reyes, reservando el adjetivo “dilectos” a otros príncipes y soberanos, etcétera⁶⁸.

También en la obra de Vidal de Canellas hay abundantes referencias a normas de estilo en la redacción del tenor documental⁶⁹. Lo considera tan importante “qui ha menester la ajuda del escriuano iurado”; de la precisión en la redacción depende en mucho el valor del instrumento, “quar por las palauras acostumpnadas que son puestas en el ordenamiento del instrumento” alcanza este su fuerza probatoria⁷⁰. Comentando el título de los Fueros “*De fide instrumentorum*” señala como causas de falsedad⁷¹:

- Que el autor jurídico mencionado en el documento no hubiera mandado efectivamente hacerlo.
- Que el mismo no hubiera ordenado la redacción y sus circunstancias en el orden y disposición en que figuran.
- Que el documento mencione como fiador a alguno que no lo fuera efectivamente.
- Que figuren como testigos personas que no se otorgaron para ello, o que no estuvieran presentes, o uno sí y otro no.
- Que haya cambio en la data de era y día del documento.
- Que el escribano mencionado no hubiera redactado el instrumento.

67. A. DE BUTRIO, *In Librum Quintum Decretalium Commentarii*, Venetiis, Apud Iuntas, 1578, reimpresión Bottega d'Erasmus, 1967, fol. 68 A.

68. *Decretales*, lib. V, tit. XX, cap. VI, ed. citada, col. 819-820.

69. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 240-243.

70. *Ibidem*, II, 240.

71. *Vidal Mayor*, III, 41, ed. Tilander, II, 224-225.

Y, más adelante ⁷², indica las cautelas que los jueces han de guardar para apreciar el valor de esas sospechas de falsedad:

- El documento “deue ser catado de la era et del dia”.
- No es considerado firme “por palauras non conuenibles que se contienen hy, o por falta de letra”.
- Si tiene palabras “que non sean abastantes por que sea obligado aqueill contra qui es aduito”.
- Si es sospechoso por “rasura o interlinio”.
- Si se afirma que no es de la propia mano del escribano nombrado en el documento.
- Si hay sospechas de inexactitud en la data, suscripción o diversidad de letra.

La importancia de la exactitud en la data es puesta de relieve tanto en las Decretales como en la obra de Vidal de Canelas ⁷³.

CARACTERES EXTERNOS

En la verificación de la autenticidad de los documentos es práctica corriente la observación de elementos extrínsecos de los mismos, como la materia, la escritura, interlineados, interpolaciones y raspados, sellos, etc.

La materia usual es el pergamino. Por ello dice Vidal de Canelas ⁷⁴: “Ni tanta sea la simpleza que instrumento publico deua ser escripto en paper o en tabla encerada o en otro quoyal se quiere materia, maguer sea mas segura cosa que aqueillos instrumentos sean escriptos en pargamino”. Incluso hay constancias de la cautela que ha de usarse contra los que “se esfuerçan de tinnir los instrumentos, afirmando en la sobrefaz de suso en guisa que, assi enne-

72. *Ibidem*, II, 228-229.

73. La fecha es elemento esencial para determinar falsedad, si no aparece con claridad en el documento. Así consta en la bula “Inter dilectos” (c. nota 54): “primo quia ibi maxime apparebat consumptum, videlicet in annotatione indictionis, ubi potuisset falsitas facilius deprehendi”.

“Si la era o el día faillesciere en el instrumento, o el día et la era tal instrument non uale, ho si la incarnation fuere puesta en aqueill instrument en logar de la era, tal uale como si la era fuesse puesta. Et si la era et la incarnation fueren puestas en aqueill instrument, uale tal instrument, ni es de fazer fuerça si la data es puesta por kalendas o por nompne de la fiesta o por cuenta de los días de la entrada del mes o de la saillida si el día fuere puesto en el escripto seynnaladament por quolquiere manera de ditos, el qui sopiere bien catar el ordenamiento del instrument et faillare ailli certanidat del día, uale tal instrument; es assaber quar es puesto en el instrument “Et esto fue feito en la era de mil del mes de mayo”, tal instrument es muyt suspeytoso”, *Vidal Mayor*, III, 40, ed. Tilander, II, 223.

“Si en logar sospeitoso la era o el día nompnado o seynnalado por kalendas a nonas o idus es escripto, todo el instrument o estas cosas sobre-ditas o alguna d'eillas fueren trobadas, será iudgado por uano et por falso” (*Ibidem*, III, 43; ed. Tilander, II, 233).

74. *Ibidem*, II, 239.

grida, aqueilla carta semeille uieilla, la quaal falsedat sea entendida et uista sotilment repreniendo, por estado de iouentud et la recentadura de la letra et la amareilladumpne sobrepuesta del fumo recent, por color et la entegreza del pargamino”.

La escritura es también objeto importante de atención. Aunque las Decretales⁷⁵ consideren “peccata minuta” las imperfecciones de la letra (“defectus litterae non vitiat scripturam”), para Vidal de Canellas⁷⁶ el examen de la escritura puede servir para descubrir falsificaciones, y esto se logra mediante ingenio natural e incluso mediante “subtilidad de scientia”: esta es la más antigua referencia conocida, sea consciente o no, del carácter científico de la Paleografía.

Ya desde 1199 se distinguía entre escritura “vetustissima” y la “recentior” que la imitaba, inadecuada a la época de la fecha o falsificada humedeciendo la tinta para que pareciese más antigua⁷⁷. Vidal de Canellas considera sospechosos e inválidos los documentos en que se registran estas alteraciones, comprobables en la colación de documentos o contropatio⁷⁸.

La “rasura” o raspado de palabras que puedan modificar el contenido del documento es observada con minuciosidad. Es práctica muy frecuente, y está enderezada al descubrimiento de una de las cinco clases de falsificaciones que detalla Inocencio III en la bula “Licet ad regimen”, todas ellas establecidas por el examen de elementos extrínsecos⁷⁹.

75. *Decretales*, lib. II tít. XXII, cap. XI (ed. citada, col. 352).

76. “Otroci se ensayan muitas veces los falsarios de fazer transformationes de las letras, en guisa que la I.^a letra mudada en la otra la falsía sea puesta sobre la uerdad, assi como de la letra n abriendo de suso et sarrando de iuso, la quaal cosa el sotil esgoardador de tal transformation de letras puede entender et esquiar por la diuersidad et camiamiento de la tinta et de la color que es camiaada en aqueillas letras segunt que puede entender homne por natural engeynno et segunt que puede mostrar por subtilidad de scientia que Dius li aura dada”, *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 235-236.

77. Inocencio III, bula “Inter dilectos” (cf. nota 54): “Quia quum charta vetustissima videretur, recentior apparebat scriptura, tanquam non illo tempore facta fuisset”; “littera quoque recentior videbatur quum charta et aqua videbatur encaustum infectum ut antiquius appareret”.

78. “Los quaoales instrumentes han manifestament letra dessemeillable et contraria et diuersa a la letra d’aqueill instrument, aqueill instrument non uale res”, *Vidal Mayor*, III, 41, ed. Tilander, II, 226. “Aqueillos instrumentos en la partida del quaal pargamino primerament es la letra aplanada en la mayor partida o del todo o otra letra es sobrepuesta, pareciendo las seynales de aqueilla que fue puesta de ante, por dreito son sospeitos tales instrumentos”. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 237.

79. “Prima species falsitatis haec est, ut falsa bulla litteris apponatur. Secunda ut filum de vera bulla extrahatur ex toto et per aliud filum immisum falsis litteris inseratur. Tertia ut filum ab ea parte in qua charta plicatur incisum, cum vera bulla falsis litteris immitatur sub eadem plicatura cum filo similis canapis restauratum. Quarta quod a superiori parte bullae altera

Las Decretales distinguen entre rasuras hechas en lugares del documento no sospechosos, que no inducen a pensar en falsificación; y las que, por afectar a muchas líneas del texto, o por no proceder del escribano que redactó el documento, o por no haber sido salvadas por éste en la suscripción, pueden resultar más dudosas⁸⁰. Vidal de Canellas insiste en la extrema minuciosidad con que deben examinarse las "raeduras, interlinios o trasportamiento de letras", así como las interpolaciones que por ese medio realizan a veces los falsarios con gran habilidad, pegando con cola trozos de pergamino; esto exige una cuidadosa comprobación del espesor y del aspecto externo del pergamino, que deberá ser examinado a la luz solar o con precauciones para ver con claridad las posibles alteraciones⁸¹.

pars fili sub plumbo rescinditur et per id filum litteris falsis inserta reducit infra plumbum. Quinta, cum litteris bullatis et redditis aliquid in eis per rasuram tenuem immutetur" (cfr. nota 54).

80. "Rescriptum apostolicum propter rasuram in loco non suspectum non censetur vitiosum". *Decretales*, lib. II, tit. XXII, cap. III (ed. citada, col. 345).

"Propter paucarum litteratum rasuram in loco non suspecto rescriptum non probatur falsum Nullum in eis falsitatis signum vel suspitionis invenimus, nisi paucarum litterarum rasuras, que nequaquam sapientis animum in dubitationem vertere debuerunt", *Decretales*, lib. V, tit. XX, cap. IX (ed. citada, col. 821-822).

En el citado cap. IX se pueden observar más precisiones, como "quando dicitur rasura facta esse in loco non suspecto"; de rasura vero quae inducit suspitionem"; "rasura multarum linearum inducit suspitionem"; "item rasura unius litterae inducit falsitatem in litteris Papae, cum non fuerit de manu illius cui commissum est".

Sobre la salvedad de rasuras e interlinios que debe hacer el escribano en la suscripción del documento, cf. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 233-234.

Vidal de Canellas también distingue la rasura sospechosa de la que no afecta a la validez del documento: "Si la raedura sea poqua et fuere del logar non suspeytosa et es assaber assi como en el comienço de las letras del contrato que non tainne la sustantia del negocio que contiene el instrument, mas solamente fue puesto aquello por fermosura, o enquara si en la otra part del instrument o la diction puesta non puede aproueitar ni puede aduzir nozimiento nin puede ser pensado que tal condition fuesse raída dend la qual si fuesse puesta aduria proueito ad alguno de las partidas o nozimiento, queill instrument non deue ser dito que no es ualedero por end. Empero si en logar sospetoso fuere aqueilla raedura et es asmado que es puesta la diction o pudo ser puesta aqueilla diction en aqueilla rasura de guisa que ad alguno de las partidas pudo aduzir pro o daynno, et mayorment si aqueilla rasura fuere en el logar o los nonpnes de las cosas o de las personas o quantitat o qualitat de las cosas de la qual es feito el contracto o la manera de la promesa o de la condition puesta se contiene será iudgado por uano et por falso", *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 232-233.

81. "Mas quar aquellos qui los instrumentos entremesclan por raeduras o ennadamientos o por interlinios o trasportamiento de letras, et suelen esto usar por malitia de si, deue cuerdamente entender et catar el escudruynnador et examinador de todas estas cosas et de cada una d'eillas", *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 232.

También es objeto de cuidadosa atención la posible falsificación del sello de los documentos. Inocencio III hace incurrir en la pena del crimen de falsedad a quienes "accidentes ad bullas falsas caute proiciunt ut de vera bulla cum aliis sigillentur". Previene también sobre la necesidad de examinar diligentemente el aspecto de la bula pendiente, y clasifica cuatro posibles modos en que pueden ser adulteradas⁸². Vidal de Canellas, que probablemente recoge estas experiencias, también previene sobre las posibles falsificaciones de los sellos en los documentos⁸³.

He aquí el detalle con que observa la interpolación (*ibidem*, II, pág. 235): "Et certas, contesse a las ueces que los falsarios de las cartas con su engaynno a rreto de engaynn contrastando, con su deseyo malo, tueillen alguna partida, taillando de la carta a los escriptos son cerqua la quantitat et qualitat d'aqueilla pieça que taillan de la carta aiuntando sotilment ad aqueilla carta con cola otra tanta pieça quoanta toillió, et ponen hy dictiones o letras de engaynno consentiendo por conseillo la presentation d'aqueilla carta, por tal que los hueillos del negligent, deslenando por la uista d'aqueilla carta por consemeillable semeillança, puedan pasar engaynnados. Donquas a est engaynno et a esta enfermedat tal conseill et tal remedio deue ser dado que aqueilla carta sea puesta entre la uista de los hueillos et del sol o entre claridad del cielo, de guisa que la uision del qui la leye aqueilla carta sea puesta por aquellos logares o es aqueill engaynno que fue feito, et o se teme que aya engaynno fuermientre et agudament sea fincada aqueilla uision por aqueill lograr, por tal que aqueillas partes aiuntadas por aiuntamiento de las dos pieças et por espessamiento d'aqueilla cosa, aqueillas partes aiuntadas que son escuridas, que pueda parescer al esfuerço d'aqueilla mano falsa que aiuntó aqueillas dos pieças, que non pueda igoalarse a la obra natural, es assaber como si toda la carta fuesse por si sana, et eixo mismo pareztra en las rasuras, si sotilment sea catada la carta et agudament, de guisa que parezqua luego la falsia de la rasura."

82 «In caeteris autem diligens indagator falsitatem poterit diligentius intueri vel in adiunctione filorum vel in collatione bullae vel motione vel obtusione; praesertim si bulla non sit aequalis sed alicubi magis sit tumida alibi magis depressa» ("Licet ad regimen", cf. nota 54).

En nota 78 se recogen las cuatro especies de posibles falsificaciones de bulas. La aplicación de la técnica al examen de la autenticidad de sellos, aparece en la bula "Inter dilectos": "Quod quum diligenter investigatum fuisset certo certius est compertum quod sub vetusto sigillo fuerat perforata et per glutinum novae cerae quae posita fuerat exterius quod ad conservationem sigilli vitiose fuit ipsi chartae subiunctum. Eadem falsitatis specie per vitiosam videlicet appositionem sigilli cetera fere privilegia Romanorum imperatorum praeter privilegium Henrici vel falsa reperta sunt vel falsata". Previamente, fue detenidamente analizado y examinado el sello, cuyo tipo, en vez de ser pontifical, era imperial; y cuya leyenda, donde constata dos letras borradas, sugiere la lectura "Luitardus" por "Lotharius"; incluso es examinada la calidad de la cera, distinta en la parte exterior e interior

83. "Et porque del sieillo fiziemos mention, et es assaber que el sieillo non ajuda en ren al instrumento autentico, el quoyal sieillo es toillido del todo en aqueill instrumento o el sieillo si es pendiente en la carta o en instrumento et pueda ser toillido y sieillo sin daynnamiento de la cera et de la carta et del filo et de la correa o de la cuerda, et si el signo d'aqueill sieillo o la ymagin et las letras son daynnadas del todo estas cosas en manera que nin la figura de la ymagin o del signo non pueda ser coynnoscido nin tantas letras puedan ser leidas en aqueill sieillo que por aqueillas non pueda parescer

CONCLUSIÓN DEL PLEITO, SENTENCIA Y APELACIÓN

Si el justicia Juan de Benies pudo disponer de este largo elenco de elementos para la verificación de la autenticidad de la prueba documental, resulta evidente que, si lo hizo, el testimonio notarial o acta del juicio no ha recogido esa actuación. Sería de sumo interés saber hasta qué punto el Justicia de Jaca conocía las precisiones de las Decretales y del Vidal Mayor. Además, el hecho de ser un mismo notario quien redacta el documento aducido como prueba en juicio y el acta del mismo, elimina una posible "contropatio" e indica con suficiente claridad que ni las partes ni el juez hicieron cuestión de la autenticidad del documento, pues no hay la más mínima alusión a su posible averación. También el autor jurídico del documento, es decir, el abad de San Juan de la Peña, vive todavía, y no consta ningún desmentido de haber mandado efectivamente la confección del documento, lo que podría haberle ayudado en su demanda⁸⁵. Por ello puede alegar el demandado "que ual la dita donation, per que estan viu lo dit abat ni en so vida lo dit conuent ni'l conuent non li poden toler las ditas vinnyas"⁸⁵.

La sentencia no recoge entre sus considerandos ninguna alusión a las alegaciones de la demanda sobre el posible vicio de autenticidad que podría significar la falta de suscripciones o sellos de los monjes capitulares del monasterio. En cambio, sí menciona como causa de la no validez del documento la alegación del agente sobre la necesidad del consentimiento de los monjes para que la donación pueda ser considerada "suficiente"⁸⁶. Es una sentencia en la que a pesar de haber sido admitida como auténtica una prueba documental, el justicia no se atiene a lo pactado en ella, sino que la da por inválida: "la dita donation non val ni noze als monges ni al conuent del dit monasteri"⁸⁷.

Auténtica, pero inválida; como los documentos que Inocencio III comenta en la bula "Inter dilectos"⁸⁸: "Pari modo cetera privilegia Romanorum imperatorum, etiam si vera fuissent et sine suspicione, ad probationem tamen invalida probarentur. Per instrumenta vero lo-

de qui es el siello, no aura ualor ninguna tal siello; empero si por alguna partida de letras et de la ymagin o del signo pueda ser coynnoscido de qui fue aqueill sielillo, ualdrá aqueill siello, assi como si fuesse entegro, maguer algunas partidas aya daynnadas", *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 238.

84. Cf. nota 71, primera causa de falsedad en el título *De fide instrumentorum*.

85. Documento publicado al final, líneas 47-48.

86. *Ibidem*, líneas 57-58.

87. *Ibidem*, línea 58.

88. Cf. notas 54 y 64.

cationis nec est ubique probata proprietates nec etiam ad plenum possessio, quum iuxta legitimas sanctiones ad probationem rei propriae sive ad deffensionem non sufficiat facta locatio”.

Las pruebas mediante razones diplomáticas, que tienden a establecer una “forma” con garantía de autenticidad, discurren por caminos diferentes a las que se exigen para que el documento esté dotado de “forma” jurídica y sirva de prueba de derecho. Los “naturales sesos” del justicia hacen suyo el argumento del demandante y éste prevalece sobre la letra de lo escrito. Importante precisión al valorar la prueba junto con las alegaciones; el juez juzga una y otras. Su intervención en el juicio⁸⁹ parece probar que el cometido del juez es superior a una simple sanción de los pactos redactados por escrito, derivada de una literal interpretación del principio “standum est chartae”.

Y esto ocurre en 1274, bastante antes de que las Observancias aragonesas, e incluso la bula “Saepe contingit” (Clemente V, 1306)⁹⁰ recojan en textos legales la evolución del proceso, sumarización de los juicios y creciente afirmación del papel del juez. Como afirmamos al principio de este trabajo, ya en la segunda mitad del siglo XIII se puede apreciar cómo la realidad va por delante de las disposiciones legales, que en rigor no hacen sino reflejar la evolución de aquélla.

El demandado, “tenin se per greuat”, apela la sentencia, apelación que el Justicia de Jaca «diligentment atorgó» Como el rey, Jaime I, se encontraba fuera de Aragón⁹¹, el justicia fija un plazo para la apelación, de treinta días después de la vuelta del soberano de su viaje a Montpellier. Es lástima que no conozcamos el resultado de la apelación, cuyo interés es grande, porque podría, quizá, aclarar la acogida que tuvo en la curia la sentencia del Justicia de Jaca, tanto si la administración de justicia del rey la consideraba como algo notable y singular, como si, por el contrario, la consagraba como un precedente más en un modo de proceder ya entonces habitual.

89. Cf. P. COLLINET, *Le rôle des juges dans la formation du droit roman classique*, en *Recueil d'études sur les sources du Droit en l'honneur*, de F. GENY, I, págs. 25 y ss.; A. SERGENE, *Le précédent judiciaire au Moyen Age*, en *Revue historique du Droit français et étranger*, 39, 1961, 224-254 y 359-370.

90. STELLING MICHAUD (*ob. cit.* en nota 7, pág. 212-216) pone en esa bula clementina el origen de la sumarización de los juicios, aunque reconoce que ese proceso se había iniciado ya a fines del siglo XIII.

91. Según TOURTOULON (*ob. cit.* en nota 3, II, 385) Jaime I estaba en esas fechas en Francia, invitado por Gregorio X para asistir al concilio que se celebró en Lyon. En el itinerario del rey (cf. FONDEVILLA, *ob. cit.* en nota 3, pág. 1164-1166) se ve que el 17 de abril estaba en Montpellier; el 1 de mayo llegó a Lyon, donde asistió al concilio, que duró hasta el día 18; vuelve a Montpellier el 29 de mayo; el 26 de junio estaba en Perpiñán; el 2 de julio había regresado a Solsona.

DOCUMENTO

1274, marzo 28, miércoles. Jaca.

Pleito entre el monasterio de San Juan de la Peña y don Guillén Donat de la Sala, vecino de Jaca, sentenciado por el justicia de Jaca Juan de Binies.

AHN Clero, carp. 724, núm. 21 (perg. falto de sello, 500 + 30 × 345 mm., deteriorado).

Anno Domini .M^oCC^o.III^o. diuendres .VII^o idus martii, aparescen deuant don Johan de Benies, justicia de Jacca per lo senyor rey, don Per d'Estella, demandant, de vna part, e Guillem Donat /² de la Sala, deffendient, de l'altra part, los quals en iudizi establitz, lo dit don Per d'Estella dixo que el era procurador per don Pedro, per la gracia de Dios abat de Sant Johan de la Penna e del conuent d'aquel /³ medex logar; e uuistes en iudizi duas cartas de procuration, las quals se contenen en esta manera:

Nouerint vniuersi quod nos Petrus Dei gratia abbas totusque conuentus monasterii Sancti Johannis de Pinna ordinis sancti /⁴ Benedicti Oscensis diocesis, constituimus procuratorem nostrum syndicum uel auctorem generalem et specialem in omnibus causis que uertuntur uel uerti sperantur coram Jacensem iusticiam seu officiali eiusdem loci aut quibuscumque aliis competentibus /⁵ iudicibus inter nos ex una parte et quoscumque alios ex altera super territorio ? debitis et quibuscumque rebus aliis especialiter inter nos ex una parte et Guillemum Donati ciuem Jacensem super quibusdam vineis ad domum monasticum pertinentibus /⁶ et Dominicum de Aratores presbiterum et Andream de Aratores ciuem Jacensem, super quibusdam domibus sitis in burgo nouo de Jaca ad eundem monasterium pertinentibus, et quedam suma pecunie ex altera, Johannem de Loarr, comu /⁷ nalarium et monacum nostrum exhibitorem presentis instrumenti ad agendum, recipiendum, deffendendum, excipiendum, replicandum, appellandum, appellationem seu appellaciones prosequendum, in animas nostras iurandum cum necesse fuerit et procuratorem seu pro /⁸ curatores constituendum seu substituendum et omnia singula faciendum que potest et debet legitime facere procurator, ratum habituri et firmum quicquid per ipsum uel per constitutum uel constitutos, substitutum uel substitutos, ab eodem /⁹ nostro nomine procuratum siue factum fuerit. Presentes sunt ad hoc testes Garssias de Lera, Dominicus de Pueyo. Signum Petri Aldeger, publici Jacensis notarii, qui de mandato predictorum domni abbatis et conuentus monasterii hanc /¹⁰ cartam scripsit, pridie kalendas februarii, anno Domini .M^o.CC^o.LXX^o.III^o

Nouerint vniuersi quod ego Johannes de Loarr, monacus et comunalaris monasterii Sancti Johannis de Pinna et procurator domni abbatis et conuentus monasterii an /¹¹ tedicti, constituo siue substituo in procuratorem generalem et specialiter Petrum d'Estella, ciuem Jacensem, ad omnes causas et singulas ad quas datus et constitutus sum procurator a domno abbate et conuentu predictis, cum instrumento publico facto per Petrum /¹² Aldeger, publicum Jacensem notarium. Damus ei plenum et liberum posse faciendum

omnia et singula que potest et debet legitimus facere procurator, uel que ego personaliter facere possem anuente procuratori antedicti, ratum habiturus et firmum /¹³ quicquid per ipsum procuratum siue actum fuerit nomine mei et monasterii antedicti in omnibus et singulis in quibus sum datus et constitutus procurator, ut est dictum. Sunt de hoc testes Petrus Galdin et Johannes de Sancta Cruce, ciues /¹⁴ Jacenses. Sigmum Geraldı Ademarii, publici Jacensis notarii, qui hoc scripsit .IX. kalendas marciı, era .M^a.CC^a.XII^a.

Las quals ditas procuracions per lo dit juge sufficientz reputadas, lo dit don Per d'Estella /¹⁵ procurador, proposo en uoz e en nome del dit abat e del conuent en iudizi en esta manera, que Guillem Donat de la Sala, vezin de Jaca, tenia .III. vinnyas en termen de Arresiella contra uoluntat dels /¹⁶ dit abat e del conuent, las quals vinnyas pertanyian al dit abat e a la comunaldat del dit conuent, onde mandaua que las ditas vinnyas li rendes lo dit Guillem Donat, o que li dizis per qual /¹⁷ razon las tenia.

El dit Guillem Donat dixo que aquellas vinnyas auia, mas que li mostrasse quals vinnyas li demandaua, las quals li son pediadas per mandament del dit juge, del qual pediament /¹⁸ amas las partidas foron pagatz. Et dit G(uillem) Donat dixo que aquellas vinnyas qu'el dit procurador li auia pediadas, que el las tenia per iusta razon, e a prouar so entencion mustró en iudizi vna carta de /¹⁹ donacion de las ditas vinnyas, que li auia feyta lo dit abat e algunas otras personas del dit conuent, la qual se contenexe en esta manera:

Nouerint uniuersi quod nos Petrus, Dei gratia abbas Sancti Johannis /²⁰ de Pinna, vna cum assensu et voluntate Johannis de Botayuala, claviger maioris Sancti Johannis, et Dominici d'Artaxona, camerarii, et Garssie de Berbues, comunarii monacorum Sancti Johannis de Pinna, damus atque concedimus tibi /²¹ Guillelmo Donati de la Sala, ciui Jacensi, ad tributum omnes vineas quas abemus uel abere debemus in termino de Arressiella, pertinentes ad comunalem Sancti Johannis, videlicet dictas vineas sunt .IIII^{or}. Prima vinea est in illa /²² petrosa, affrontat in vinea Dominici de Arressiella et in vallato. Secunda vinea est super viam qua itur ad Cuassillo, affrontat in vallato et in campo Johannis de Benies. Tertia vinea affrontat in vinea Sancte Christine et in vallato. /²³ Quarta vinea est in illas Sorbas, affrontat in campo confratrie et in vine Dominici de Arressiella. Quas quidem vineas damus tibi ad tributum per viginti annis continue futuris, sub tali pacto quod quolibet anno /²⁴ a nos XXX solidos Jacensis monete in octauo die post festum Natiuitatis Sancti Johannis Bapstiste, medietatem clauigero maiori, aliam uero medietatem comunulario Sancti Johannis, et quod laboretis dictas vineas /²⁵ debitis laboribus et congruis temporibus, et quod plantetis quodam eremum quod est proximum dicte vinee super dicto camino Et hec predicta omnia et singula benigniter obseruantibus et complentibus, habeatis et possideatis vineas /²⁶ antedictas per dicto tempore, cum ingressibus et egressibus, vitibus et arboribus, et cum omnibus iuribus et pertinentiis dictarum vinearum pertinentibus et pertinere debentibus, iure aliquo uel ratione et sine aliquo re-
tentu, sicut superius sunt /²⁷ notatis et terminatis, pacifice et quiete et sine omni nostri nostrorumque alia inquietatione et mala uoce. Post .XX^{ti}. uero annos pedicis vineis cum omni melioramento ibidem facto integre et in pace et absque debito /²⁸ libere ad comunalem Sancti Johannis reuertantur. Et ego domnus Garssias de Berbues, comunarius Sancti Johannis de Pinna, hanc donacionem dictarum vinearum factam per dictum domnum abbatem, pro me et pro toto conuentu monasterii /²⁹ Sancti Johannis de Pinna, laudo, aprobo adque concedo in omnibus, sicut superius dictum est. El obligo me uobis dicto Guillelmo Donati dicta donacionem dictarum vinearum tenere, obseruare adque saluare pro omni dicto tempore, sicut dictum est. /³⁰ Et ego domnus Guillelmo Donat, qui uobis dictis abbati, clauigero, camerario et comunulario cum gratiarum actione dictas vineas recipio, sub tributo et aliis conditionibus antedictis, promittens et obligans me predicta omnia /³¹ (habere) et obseruare ac etiam adimplere atque obseruare, sicut superius dictum est,

Et est fidanciam ex utraque parte qui omnia et singula supradicta faciat adimplere atque obseruare, sicut superius dictum est, Dominicum Loast ¹² comitantem in Cuassillo. Quam fideiussoriam ego dictus Dominicus Loast concedo sicut superius dictum est. Quod est actum in portico ecclesie de Bagnaguas, .XI^o. kalendas decembris, era .M^a.CCC^a.IIII^a. Presentibus et ad hoc uocatis ³³ testibus Dominco abbate de Ayn et Petro Milliani; et fuerunt ibi presentes magistrum Mateum rectorem ecclesie de Arressiella et Guillemum de Jarne. Signum Michaelis de la Sala, publici Jacensis notarii, qui de mandato ³⁴ predictorum hanc cartam scripsit et per literas eam diuisit.

Contra la qual carta lo dit procurador impugno dizen que no era sufficient. per que per la tenor de la dita carta se demustraua que no era feyta con atorgament ³⁵ ni con consentiment del dit conuent, e cum lo dret de las ditas vinnyas pertayne al dit conuent e al comunal del dit monasteri, e digna cosa sia que la cosa que a moltz pertayne no pode seder dada si non con ³⁶ atorgament de totz aquels que part an en aquella cosa, dize que la dita carta non val, mayorment com fuer para que la muller menx del maria ni'l marit sens de la muller no podan allenar neguns bens terribles sens de ³⁷ atorgament d'entrams, ben asi l'abat menx del conuent ni'l conuent menx del abat no poden allenar ni dar nengun eredamentz que del monasteri sian senes de atorgament de totz. Dixo encara que la dita car ³⁸ ta non ualia per que no y auia subscriptions de las personas ni era firmada per sayels del abat e del conuent.

Contras las quals allegations lo dit Guillem Donat dixo que la carta de la sua donation era sufficient ³⁹ per ço quar lo dit abat e las personas que en la dita carta se demustrauen podian dar ad el las ditas vinnyas a treut per aquel temps que en la carta se mustraua, e que aquella donation no preudicaua a la comunaltad ni ⁴⁰ al conuent del dit monasteri. Dixo encara que pos la uostra part dizia que l'abat menx del conuent no podia dar ad el las ditas vinnyas, dize que ben asi l'abat ni las ditas personas ni poden ni deuen ⁴¹

la dita donation. Dize encara que aquellas vinnyas li foron dadas per las ditas personas a treut per .XXX. soltz per cert temps, dels quals el ha a dar la mitat al clauer mayor e l'altra mitat al comunaler de ⁴² Sant Johan, on com el aya pagat lo dit treut e no lo aya fallit oltra fuer. dize que assi calan an cossentit expressament en la dita donation de las ditas vinnyas, mayorment cum el aya tenidas e possedidas las ⁴³ ditas vinnyas ans e dias, e leuatz fructz sens contrarietat e inquietation del comunal ni del conuent del dit monasteri ni altra persona per els ni en nomne d'els. Dize encara que d'est fruct que apres ⁴⁴ per venir que ha pagat del treut al clauer mayor .XIIII. soltz. On dize que no contrarian las allegations que la uostra part ha proposadas, que la dita donation ual.

Contra las quals cosas dize lo dit procurador que la dita ⁴⁵ donation es preudical al dit conuent per tres cosas: la primera per que fo feyta sens atorgament del dit conuent, lo que fer no se deuia; la secunda per qu'en trobaria mayor treut; la tercera per que per malas.. ⁴⁶ ras an menx ualença las ditas vinnyas.

El dit Guillem Donat dixo que no es preudical per las razones desus ditas. Encara dixo que en aquel temps que ad el fon dadas no trobassen mayor treut, ⁴⁷ mas dize que las ha lauradas conuinentment, segont que per la carta de la donation se mostra. Encara dize que ual la dita donation, per que estan viu lo dit abat ni en so vida lo dit conuent ni'l conuent ⁴⁸ no li poden toler las ditas vinnyas. Encara dize que mager que en la dita carta no aya subscriptions ni sayels, que no li noze per que la dita carta es feyta per man d'escrituan public, e con fiança e con testimonis. ⁴⁹ On dize que la dita carta ha firmeça e valor per las razones desus ditas.

El dit procurador dixo que tenezon qu'el dit Guillem Donat aya feyta de las ditas vinnyas no noze al conuent, per que el dit no ⁵⁰ tari vsa dret de menor.

El dit Guillem Donat dixo que aquel usament de dret de menor no val al dit monasteri ni li deue ualer, per que expressament uenen cada dia contra do ^{/51} nations semellantz ad esta e en moltras altras maneras, mayorment com sia costumpne e antica prouada del dit monasteri de fer atals donacions.

E asi de uoluntat de amas las ditas partidas fo conclus ^{/52} nat en lo plet, demandan sententia diffinitua al dit juge sobre las ditas cosas instantment. E lo dit juge, volen auer de liberation, assigno dia a las ditas partidas que aparecessen deuant el ^{/53} la sententia diffinitua, dimercles Vº. kalendas aprilis, ora prima. Al qual dia e hora las ditas partidas parescon deuant lo dit juge, demandan sententia diffinitua, segont que desus auian demandat. El dit juge ^{/54} deliberation de sauis de la sententia en esta manera:

Conescan totz omnes que io, don Johan de Benies, justicia de Jacca per lo senyor rey, odidas las demandas, deffenssions e allegacions de quiscuna de las ditas partidas, ... ^{/55} encara e entendida la carta de la donation feyta per lo dit abat al dit Guillem Donat de las ditas vinnyas, vistas encara e consideradas todas las cosas que io veder ni considerer podu en lo dit plet, e en ^{/56} tendut lo proces del dit plet diligentment, cum conclus e renunciand fos en lo plet, las partidas demandan sententia, aud cosseil de sauis, auen Dios tan solamente deuant los guells, sentencian pronuncie yo que las ^{/57} ditas vinnyas sian e pertaynan al dit abat e als monges e a la comunaldat del dit monasteri, e que la donation feyta per lo dit abat de las ditas vinnyas sia feyta sens consentiment e atorgament dels monges ^{/58} del conuent del dit monasteri; sentencian pronuncie yo que la dita donation de las ditas vinnyas feyta per lo dit abat al dit Guillem Donat non val ni noze als monges ni al conuent del dia monasteri, per que ^{/59} de tota no deue seder dada sens de atorgament e conssemtiment d'aquels qui dret an en la cosa, on no contrastan la donation feyta per lo dit abat al dit Guillem Donat de las ditas vinnyas ni con ^{/60} tions proposadas per lo dit Guillem Donat, ni la possession que el allego en iudizi de las ditas vinnyas las ditas vinnyas con la propietat e la possession e la sennyoria als monges e al conuent ^{/61} per que en tal cas als monges ni al conuent del dit monasteri no corre prescripcion, e posan perpetualment al dit Guillem Donat en las ditas vinnyas. Dada en Jacca, die prefixo, anno Domini .MºCCº.LXXº.IIIº. ^{/62} Presentz e ad aço clamatz testimonias do Esteuen Ferrer e don Michel de Ausso, ciutadans de Jacca.

La cal sententia lo dit procurador recebo.

Et dit Guillem Donat, tenin se per greuat, al senyor rey ^{/63} El dit juge, queren seder obcdient al senyor rey, la appellation diligentment atorgo, e per que el senyor rey era de ida a la cort de senyor Papa, per negoci de la Crestiandat, asse ^{/64} ditas partidas que seguissen la appellation deuant lo molt alt e noble senyor don Jayme, per la gracia de Dios rey d'Aragon e de Mayorgas e de Valencia, comte de Barçalona e d'Urgel e senyor de ^{/65} ço es a saber .XXX. dias, exceptatz los dias feriatz, qualque ora el senyor rey sera de venida del en Montpesler o de Montpesler en ça en so regne o en so terra.

E io Michel de la Sala, pu ^{/66} blic notari de Jacca, que en totras las ditas cosas present fui e de mandament del dit juge esta carta escriui e est sig (signo)nal y fi, e in .VIIIª. linea rasi, die anno et loco prefixis.

^{/67} En testimoniança de la qual cosa, io don Johan de Benies, justicia de Jacca per lo senyor rey, en esta present carta fizi metre mi siel pendent.